

PROCESO DECLARATIVO 2020-311

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **ISABEL RAMIREZ MAHECHA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCESE PERSONERÍA de la parte demandante al abogado(a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 1 del documento 1 del expediente digital

TENER COMO APODERADO(A) de la parte demandante a **VANESSA PATRUNO RAMIREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 209.015 del C. S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 4 del documento 1 del expediente digital

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

2. Ahora bien, de la información suministrada en la demanda, se tiene que de las resoluciones expedidas por –COLPENSIONES existió un conflicto de beneficiarias entre **ISABEL RAMIREZ MAHECHA** en calidad de cónyuge y **BLANCA CECILIA RUEDA** en calidad de compañera permanente, por lo que, dada dicho conflicto, se hace necesario que se encuentre en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE la señora **BLANCA CECILIA RUEDA**, tal como lo ha establecido la H. C.S.J. la cual reseña:

Por lo anterior, y dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica que (...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.

por lo que se deberá integrar a la Sra. Perdomo como Litis Consorte Necesario de conformidad al art. 61 del C.G.P., por cuanto esta se encuentra actualmente gozando de la prestación aquí pretendida, y que para dictar sentencia se requiere obligatoriamente la comparecencia de la persona que se encuentra disfrutando de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, se ordena a la parte demandante se sirva incluir a la señora **BLANCA CECILIA RUEDA** como interviniente excluyente, dando cumplimiento igualmente al numeral anterior con respeto de la interviniente.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215db1d71ce1e0941f86c0bdd8f406f62c828c1574ee4bf138d4265039b5bbc7**
Documento generado en 21/09/2021 06:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>